

Santa Marta, 10 de Julio de 2020

Doctora

JANINE CAMARGO VASQUEZ

Juez Once Civil Municipal de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA a través de apoderado judicial en contra de QBE SEGUROS, COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A y DIEGO JOSE RUIZ PUERTO.

RAD: 080014053011201700641-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HERNAN DE JESUS PADILLA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.901.536 de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 326.082 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, actuando como apoderado de la empresa de servicios temporales SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S, identificada con el NIT 900474495-0, sociedad comercial, con domicilio en la Calle 22 No 18ª-57,local 101 de la ciudad de Santa Marta, representada legalmente por la señora **MAYERLIS JANETH PADILLA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.466.967 de Santa Marta (Magdalena), con domicilio igualmente en esta ciudad, de acuerdo con el poder debidamente conferido y anexo al presente escrito, vinculado al mismo mediante auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2020 en calidad de **LITIS CONSORTE FACULTATIVO**, ME PERMITO CONTESTAR LOS ASPECTOS EN TORNO DE LOS CUALES SE CENTRÓ LA DEMANDA presentada por RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA a través de apoderado judicial en contra de QBE SEGUROS, COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A y DIEGO JOSE RUIZ PUERTO; proceso en el cual el despacho mediante auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2020 vinculó a mi representada en calidad de litisconsorte Facultativo con la finalidad de garantizarle su derecho de defensa y contradicción como tercero ajeno al proceso, estando dentro del término para ello posterior a las siguientes

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sea lo primero su señoría, indicar que el vínculo que unió al demandante con mi representada fue netamente laboral, con base a ello, mi representada cumplió con todas y cada una de las cargas prestacionales que la ley le impone y hasta que el señor Gómez Vergara adquirió el derecho a una pensión de invalidez por dictamen que emitiese la Junta Nacional de Calificación, la cual determino un PCI del 51.76% de origen Común.

Mi representada es una organización respetuosa de los parámetros legales establecidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por ello me permito cimentar los presupuestos fácticos y jurídicos mediante los cuales demostrare que las pretensiones y hechos narrados en el escrito que ha

puesto en marcha la justicia ordinaria en su especialidad civil no corresponden con la realidad en sentido estricto ni mucho menos existe valor probatorio sobre los hechos en que el demandante funda sus pretensiones, ello teniendo en cuenta que mi representada no ha vulnerado derechos fundamentales del demandante; por el contrario, actuó de buena FE en el desarrollo de la relación laboral hasta que el demandante, señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA, obtuvo la pensión de invalidez a cargo de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES al alcanzar un PCL del 51.76% de ORIGEN COMUN por calificación integral que hiciera la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen No 1042430609-2467 de fecha 08 de febrero de 2018 y fecha de estructuración 28 de abril de 2017; Motivo por el cual, se dio por terminado el contrato de trabajo con base al numeral 14 del artículo 62 del CST.

La empresa que represento cumplió con todas las cargas que la ley le impone, realizo las afiliaciones correspondientes al sistema de Seguridad social integral y a su vez realizo las capacitaciones e inducciones al puesto de trabajo, sobre el uso de los epp y demás actividades tendientes al cuidado del trabajador, incluso pagando con dineros propios incapacidades que no fueron reconocidas por ninguna de las entidades del sistema de seguridad social Integral.

En segundo lugar; y en cumplimiento del Numeral 7° del artículo 95 de nuestra Carta Política, allegaremos al proceso las pruebas sobre las cuales se edifica la contestación de la demanda y con las cuales se fundamentan las excepciones de mérito, para que conjuntamente con la respuesta dada a cada uno de los hechos y pretensiones, el Señor Juez llegue a la verdad más allá de toda duda razonable sobre la cual ha de dictarse sentencia.

En Tercer lugar, la administradora de pensiones COLPENSIONES mediante Resolución SUB 65515 de fecha 08 de marzo de 2018, concedió al señor Richard de Dios Gómez Vergara una pensión de Invalidez por haber alcanzado un PCL de 51.76% a partir del día 28 de abril de 2017; lo anterior por cuanto no había prueba en el plenario de que el señor Gómez Vergara hubiere recibido pago de incapacidades con fecha posterior al día 28 de abril de 2017 (Hoja 4, inciso 7 del dictamen SUB 65515). Pese a lo anterior, y que quien había pagado los subsidios de incapacidad temporal del señor Gómez Vergara había sido mi representada, el señor Gómez Vergara al momento de recibir el pago por parte de la entidad Colpensiones se apropió de dichos dineros que eran de la empresa Soluciones de Empleo S.A.S.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO N°1: NO ES CIERTO, no hubo ningún accidente de tránsito en sentido estricto, bajo el entendido que en el plenario no se cuenta con documentación técnica expedida por la autoridad de tránsito que acredite dicha afirmación realizada por la parte demandante, por el contrario, con la información que cuenta mi representada y que fue suministrada por el trabajador vía telefónica el día de los hechos, donde indicaba que sufrió caída de su propia altura cuando se encontraba realizando la labor de auxiliar de viaje en el vehículo 3113 y pasando por el sector arroyo de piedra en la vía que conduce de barranquilla a Cartagena el vehículo fue frenado repentinamente para evitar una colisión con una tracto mula ocasionándole una caída y generándole golpes en diferentes partes del

cuerpo; información con la cual se procedió a realizar el respectivo reporte del accidente de trabajo ante la ARL AXA COLPATRIA de conformidad a lo establecido por el artículo 62 del decreto 1295 de 1994; y que coincide con las afirmaciones realizadas por el demandante en el hecho segundo de la demanda, se cita:

*“El accidente ocurrió cuando el vehículo de placas SOP-999, tipo bus, de servicio público, conducido por el señor LUIS ABELARDO PEREZ PINZON y en donde se movilizaba como ocupante el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA frena de manera repentina y/o abrupta **para no colisionar con un vehículo que se encontraba delante de este y que llevaba el mismo sentido vial, resultando así lesionado el señor Richard al caer sentado en el pasillo en el que se desplazaba como ocupante.**”*

Queda claro de conformidad con lo narrado por el demandante, que la ocurrencia del accidente de trabajo fue producto de la interferencia de un tercero, el cual fue el vehículo que freno de manera abrupta y/o repentina y por el cual el conductor del automotor donde se transportaba el señor GOMEZ VERGARA en calidad de trabajador misional tuvo que demostrar su pericia realizando el frenado para evitar una colisión directa.

El accidente de trabajo fue debidamente reportado a la ARL AXA COLPATRIA S.A. mediante el Formato Único de Accidente de Trabajo **(FURAT) No. 20150058221** del 14 de julio de 2015, entidad que le brindó la cobertura asistencial y prestacional al señor GOMEZ VERGARA, calificando en primera oportunidad una PCL del 0%, ratificado posteriormente por la Junta Regional del Atlántico y posteriormente modificado por la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen 1042430609-10792, la cual dictaminó una PCL del 16.90% de origen Laboral, para lo cual la ARL AXA COLPATRIA S.A. pagó al señor Gómez Vergara la suma de seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$6.586.853.00).

El señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA el 13 de julio de 2015 siendo las 10:45 de la mañana, al no observar el deber objetivo de cuidado y la socialización del cargo mediante la inducción al puesto de trabajo, las recomendaciones laborales, la verificación del conocimiento del trabajador sobre las labores a realizar y con fundamento en lo narrado en el hecho segundo de la demanda, este no se encontraba sentado con su cinturón de seguridad debidamente abrochado; razón por la cual cae en el pasillo sentado y se golpea los glúteos.

HECHO N°2: PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que de acuerdo con lo manifestado en su momento por el señor Gómez Vergara al rendir el respectivo informe del accidente de trabajo ocurrido, este manifestó que el conductor se vio en la necesidad de frenar de manera abrupta para evitar una colisión con un vehículo tracto camión, circunstancia que genero la caída desde su propio peso, cayendo sentado en el pasillo del vehículo.

Como se expresó inicialmente y según su propio dicho, el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA, estando en movimiento el vehículo se encontraba fuera de su asiento, es decir de pie, y es el momento en que se presenta el evento del frenado por parte del conductor y cae de caderas en el pasillo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP – 48152018 (48801), M. P. Patricia Salazar, Sala Penal, de fecha 07 de noviembre de 2018, sentó precedente jurisprudencial, explicó que, tratándose del tráfico terrestre, basta con asumir las siguientes pautas como directrices para establecer el cumplimiento de los DEBERES OBJETIVOS DE CUIDADO:

1. *El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*
2. *Acatar las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*
3. *Dar cumplimiento al principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normativa, consistente en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*
4. *Observar el criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia, siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

En el presente caso, el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA incumplió una norma de tránsito, faltando en consecuencia, al deber objetivo de cuidado que le era exigible, no debía estar de pie estando el vehículo en movimiento, de donde se desprende que el hecho resultante (La caída) no fue causada por una infracción al deber objetivo de cuidado del conductor del bus como se le pretende endilgar en la presente demanda.

La doctrina ha sostenido que la culpa se caracteriza como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social (artículo 23 del Código Penal), lo que supone el desconocimiento por parte del señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro para los bienes jurídicos. El hecho de estar de pie, cuando el vehículo iba en movimiento, constituye una infracción del deber objetivo de cuidado por cuanto fue éste quien creó el riesgo jurídicamente desaprobado, desencadenante del resultado del cual se queja y sobre el cual edifica sus pretensiones. **NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR, SU PROPIA TORPEZA O ILICITUD.**

De conformidad con la narración realizado por el señor GOMEZ VERGARA en fecha 18 de agosto de 2017 ante la Junta de Salud Mental SINAPSIS, relato lo siguiente:

*“Me encontraba movilizándome en el vehículo de la empresa en la vía Cartagena Barranquilla, mi compañero freno de manera repentina, **yo estaba de pie y caigo sentado**, ruedo por el pasillo, me*

estrello contra el vidrio panorámico y salió por el panorámico, perdí la conciencia por tres min”

Con base a la cita anterior, se puede concluir que, según la narrativa del propio demandante, este incumplió en primer lugar con el deber objetivo de cuidado y el uso obligatorio del cinturón de seguridad de conformidad con la resolución 19200 de 2002 emanada del Ministerio de Transporte, norma general de obligatorio cumplimiento y cuyo desconsentimiento no exime de la responsabilidad de acatarla.

Cabe resaltar que de acuerdo a escrito de petición que hiciera el señor RICHARD GOMEZ VERGARA en fecha 23 de diciembre de 2015 ante la ARL AXA COLPATRIA, donde indico en el hecho segundo de dicho escrito lo siguiente:

*“el 13 de julio de 2015 sufrí un accidente laboral, **caída de mi propia altura dentro del vehículo de placas SOP999** Mercedes Benz de servicios intermunicipal, de la compañía Libertador, que cubría la ruta Barranquilla – Cartagena sufrí múltiples traumas en la región lumbosacra.*

Con base en la cita anterior, se vislumbra que el señor GOMEZ VERGARA falta a la verdad y prueba de ellos son los documentos que se aportaran con el escrito contestatario de la demanda.

HECHO N°3: ES CIERTO, tal como se puede evidenciar en el anexo de la demanda visible a folio 24.

HECHO N°4: ES CIERTO, tal como se evidencia en el anexo de la demanda visible a folio 24.

HECHO N°5: NO ES CIERTO en la forma como está redactado, se aclara al despacho; en primer lugar, el señor GOMEZ VERGARA sufrió en fecha 13 de julio de 2015 un accidente de trabajo, el cual fue debidamente reportado a la ARL AXA COLPATRIA mediante FURAT No 20150058221 de fecha 14 de julio de 2015, entidad que brindo la cobertura asistencial y prestacional al señor GOMEZ VERGARA, a su vez, este tuvo acceso a l sistema de seguridad social integral como se describe a continuación:

1. En el mes de octubre de 2015 la ARL AXA COLPATRIA calificó en primera oportunidad un PCL del 0%, ratificado posteriormente por la Junta regional de calificación del atlántico, quien determinó que el PCL era de 0% de origen laboral.
2. Posteriormente, la Junta Nacional de Calificación emite dictamen 1042430609-10792, la cual dictamino un PCL del 16.90% de origen Laboral, para lo cual la ARL AXA Colpatria pagó al señor Gómez Vergara la suma de seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$6.586.853).
3. El señor Gómez Vergara solicito ante el fondo de Pensiones Colpensiones Calificación integral, dictamen que fue emitido por COLPENSIONES con un PCL del 23.39% de origen común y fecha de estructuración 03 de septiembre de 2016.

4. Posteriormente, la Junta regional de Calificación de Invalidez del atlántico mediante dictamen 23274 modificó el emitido por colpensiones y en su lugar determino un PCL del 31% de origen accidente de trabajo y con fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2015.
5. El señor Gómez Vergara, colpensiones y la ARL AXA COLPATRIA apelaron a la decisión de la Junta Regional de invalidez del Atlántico, controversia que fue dirimida nuevamente por la Junta Nacional de Calificación, la cual en fecha 08 de febrero de 2018 emitió nuevo dictamen No 1042430609-2467, modificando el anterior y en su lugar estableciendo un PCL del 51.76% de origen Común, actuación administrativa que culminó con la inclusión del señor Gómez Vergara en la nómina de pensionados de COLPENSIONES, quien en la actualidad goza de una pensión de origen común.

HECHO N°6: NO ES CIERTO, no es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas que vienen de la parte demandante sin ningún peso probatorio y que no han sido determinadas por un Juez de la república, en segundo lugar, la misma parte demandante reconoce que no existe un pronunciamiento judicial ni administrativo que endilgue responsabilidades en el accidente sufrido por el señor Gómez Vergara. De conformidad con lo narrado por la parte demandante en su hecho Segundo, la pericia y experiencia del conductor del vehículo permitió que no ocurriese un hecho lamentable.

HECHO N°7: ES CIERTO, de acuerdo al anexo visible a folio 16 puede determinarse como cierto lo enunciado en este hecho.

HECHO N°8: NO NOS CONSTA, hace referencia a la vida íntima del trabajador, de la cual mi representada no tiene conocimiento actualmente de su estado.

HECHO N°9: PARCIALMENTE CIERTO, el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA, para el momento del accidente ostentaba calidad de trabajador en misión de la empresa usuaria Compañía Libertador S.A, empresa con la cual mi representada tiene suscrito un convenio interadministrativo de suministro de trabajadores en misión de acuerdo a lo estipulado por la ley 50 de 1990 y su decreto reglamentario 4369 de 2006; es decir, se encontraba laborando al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo; se aclara al despacho, que el salario del señor Gómez Vergara era el Mínimo Mensual Vigente para la Época, es decir \$644.350, no como mal quiere hacer entender al despacho el extremo activo de la Litis, pues \$907.000 fue su ultimo IBC antes de la ocurrencia del accidente de trabajo.

HECHO N°10: NO NOS CONSTA, no es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas tendientes a calificar el desempeño del señor GOMEZ VERGARA por parte de el mismo, a su vez son hechos de terceras personas ajenos a mi representada.

HECHO N°11: NO ES CIERTO, en estos momentos el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA se encuentra activo en la nómina de pensionados del fondo de pensiones COLPENSIONES, lo anterior con base a la calificación de pérdida de capacidad laboral del 51.76%, dictamen No 1042430609-2467 emitido por la Junta Nacional de Calificación en fecha 8 de febrero de 2018;

es decir, mi representada cumplió con su deber de afiliar al trabajador a todas las entidades del sistema integral de seguridad social, por lo anterior, el hoy demandante es garante de una pensión de invalidez de origen común que le brinda el mínimo vital.

Con lo anterior, y siendo un hecho posterior a la estructuración de la demanda, el señor GOMEZ VERGARA actualmente se encuentra activo en nómina de pensionados de la entidad COLPENSIONES.

HECHO N°12: NO ES UN HECHO Y NO SE ADMITE, hace referencia a una pretensión, supuesto perjuicio o liquidación de daños realizados por la parte demandante que no tiene asidero en este acápite de la demanda, lo cierto es que al señor Gómez Vergara le fueron cubiertas todas sus contingencias por las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en salud, en pensiones y riesgos laborales; lo es así hasta la fecha, pues actualmente el señor Gómez Vergara se encuentra en nómina de pensionados de COLPENSIONES por haber alcanzado una pensión con origen final de la invalidez COMÚN debido a sus patologías PREEXISTENTES DE ORIGEN COMUN y de las cuales ya obra prueba en el plenario de las mismas.

HECHO N°13 NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas que vienen de la parte demandante y que hacen referencia a situaciones de las cuales mi representada no tiene ningún tipo de responsabilidad.

Con base a lo anterior, queremos recalcar su señoría, la mala fe y el tipo de conducta peyorativa por parte del demandante, lo anterior en el sentido que pese a que mi representada actuó siempre de buena fe en el transcurso de la relación laboral, inclusive realizando el pago de las incapacidades que se extendieron desde el 28 de abril de 2017 hasta el día 27 de marzo de 2018, tiempo este que mi representada pago con dineros propios y que el señor Gómez Vergara tomó, constituyéndose un claro enriquecimiento sin causa, pues recibió de manera doble recursos pagados por la empresa y por las entidades del sistema de seguridad social integral.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderado judicial de la empresa Soluciones de Empleo S.A.S, indico al despacho en primer lugar, que solicito se desvincule del presente tramite a mi representada por no haber incurrido en incumplimiento alguno de las obligaciones que le correspondían en relación con el demandante, aquellas que se circunscribieron a realizar las respectivas afiliaciones al sistema integral de seguridad social, las capacitaciones e inducciones en seguridad y salud en el trabajo en razón al cargo que iba a desempeñar, la inducción al puesto de trabajo y la verificación del cumplimiento de requisitos para el cargo de auxiliar de viajes; a su vez, **dada la falta de legitimación en la causa por pasiva**, me permito indicar su señoría que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante que puedan extender efectos contrarios a los intereses de mi representada , las cuales se atacan y censuran así:

A LA PRETENSION PRIMERA: Dado que la empresa que represento ha sido vinculada como LITISCONSORTE FACULTATIVO de conformidad con lo expuesto en el artículo 60 del C.G.P. para que integre el contradictorio con ubicación en el extremo pasivo de la demanda y para no correr ningún

riesgo que amenace nuestro derecho de defensa y de contradicción, manifestamos a su Despacho **que NOS OPONEMOS** a esta pretensión, habida consideración que los supuestos perjuicios o lesiones causadas al señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA, fueron reclamados a título de prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo, en efecto, se aportan las pruebas pertinentes y conducentes con las cuales se acredita que al señor GOMEZ VERGARA le fueron cubiertas las prestaciones asistenciales y económicas por todas las entidades del sistema de seguridad social integral hasta el día de hoy, al punto que se encuentra en nómina de pensionados de la entidad COLPENSIONES de conformidad con la resolución SUB65515 del 08 de marzo de 2018; ello en virtud de que mi representada cumplió con todas sus obligaciones legales y reglamentarias, realizó las afiliaciones al sistema de seguridad social, reportó el accidente de trabajo en debida forma de conformidad a lo narrado por el trabajador y cubrió con dineros propios el subsidio de incapacidad que en su momento se encontraba en cabeza del sistema de seguridad social integral.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Independientemente de la defensa que asuma QBE SEGUROS S.A. frente a esta segunda pretensión, debo manifestar que mi representada SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S., no es sujeto pasivo objeto de la presente pretensión, por lo tanto señor juez, solicito que en virtud de lo pretendido en esta, se absuelva a mi representada de cualquier reconocimiento; recordando que los supuestos perjuicios que reclama el señor GOMEZ VERGARA, le fueron reconocidos y pagados por la ARL de manera oportuna, igualmente le fueron cubiertas todas las patologías derivadas del accidente de trabajo y sus patologías preexistentes como el VIH y LA PURPURA TROMBOCITOPENICA, hasta alcanzar la pensión de invalidez por riesgo COMUN a cargo de la administradora COLPENSIONES; patologías que se pueden apreciar en virtud de las pruebas aportadas por el demandante a folio 17 del cuaderno principal.

A LA PRETENSION TERCERA: Frente a estas pretensiones consecuenciales nos oponemos bajo el entendido que, si la pretensión primera principal no está llamada a prosperar, igual suerte han de correr éstas.

Sin perjuicio de la oposición a estas pretensiones consecuenciales, debe tenerse en cuenta que los DAÑOS MORALES se determinan de acuerdo con el arbitrio judicial del juez a la luz de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Igualmente nos oponemos a esta pretensión, por su INAPLICABILIDAD en el proceso civil en los términos del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, en la forma como fue pedida por la parte demandante.

Este artículo 97 establece:

“INDEMNIZACION POR DAÑOS. Declarado CONDICIONALMENTE exequible. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”.

(...)

Este inciso 1°. fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-916-02 de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible.

No es como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual que puede aplicarse el artículo 97 de la ley 599 de 2000 como lo pretende la parte demandante.

Este artículo 97 se APLICA:

- Exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal.
- La indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible.

Es decir, no se aplica al proceso civil y tampoco a la responsabilidad civil contractual y mucho menos en el eventual proceso laboral.

Por lo anterior, estamos en presencia de una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, ya que la parte demandante está trayendo al proceso "civil" una pretensión penal cuya competencia corresponde a los jueces penales.

Situación está que conlleva a proponer la presente EXCEPCION PREVIA de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso)

A LA PRETENSION CUARTA: Nos oponemos a esta pretensión por sustracción de materia, en el entendido que al no existir ninguna sentencia condenatoria de perjuicios debidamente notificada y en firme, mucho menos se pueden cobrar intereses de mora sin obligación pecuniaria que le sirva de soporte, aunado a ello, mi representada no es el sujeto pasivo de lo pretendido en este acápite, por ello se solicita la desvinculación de la empresa SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S del presente tramite

A LA PRETENSION QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión, dado que el juez en materia civil no puede fallar en forma extra petita, aunado a ello, mi representada no es el sujeto pasivo de lo pretendido en este acápite, por ello se solicita la desvinculación de la empresa SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S del presente tramite

A LA PRETENSION SEXTA: Nos oponemos a esta pretensión, y antes por el contrario solicitaremos el máximo de condena en costas contra la parte demandante por su actitud TEMERARIA y de MALA FE al poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado a sabiendas que extrajudicialmente, todas sus prestaciones le fueron satisfechas.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE Y LAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

Su señoría, en atención a la documentación presentada como soporte de las situaciones fácticas NO SE ENCUENTRA NINGÚN TIPO DE PERTINENCIA Y CONDUCTA PARA SOPORTAR LO PRETENDIDO, por consiguiente, el demandante solo aportó documentos que acreditan la existencia de patologías de origen común preexistentes al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo y con base a las cuales al señor GOMEZ VERGARA le fue concedida una pensión de invalidez de origen Común por parte del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGÚN PRUEBA OBRANTE A FOLIO 17.

se trata de una certificación médica que deviene de la parte demandante y emitida por la clínica la Misericordia, donde se puede evidenciar que la parte actora tenía antecedentes de VIH, Purpura Trombocitopenia idiopática crónica y que en fecha 13 de julio de 2015, sufrió accidente laboral consistente en caída al interior del vehículo mientras se encontraba en marcha.

SEGÚN PRUEBA OBRANTE A FOLIO 95.

se observa concepto médico de la JUNTA DE SALUD MENTAL de fecha 18 de agosto de 2017, donde se puede identificar que no existe una narración congruente con las diferentes versiones que el demandante ha brindado en diferentes ocasiones y según la conveniencia del momento a saber:

A LA EMPRESA AL MOMENTO DE REALIZAR EL REPORTE DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN FECHA 14 DE JULIO DE 2015 CON DESTINO A LA ARL LE INDICÓ:

“Me encontraba realizando la labor de auxiliar de viaje en el vehículo 3113 y pasando por el sector arroyo de piedra en la vía que conduce de barranquilla a Cartagena el vehículo fue frenado repentinamente para evitar una colisión con una tractomula ocasionándome una caída y generándome golpes en diferentes partes del cuerpo. ”

A LA ARL AXA COLPATRIA EN PETICION QUE SE ANEXA REALIZADA POR EL DEMANDANTE DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015 LE INDICÓ EN EL HECHO SEGUNDO:

*“El 13 de julio del 2015 sufrí un accidente laboral, **caída de mi propia altura, dentro del vehículo de placas SOP-999**, mercedes Benz de servicio intermunicipal, de la compañía libertador, que cubría la ruta barranquilla – Cartagena sufrí múltiples traumas en la región lumbosacra. ” (Subrayas son mías)*

A LA JUNTA DE SALUD MENTAL DE LA ENTIDAD SINAPSYS EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2017 LE INDICÓ:

*“me encontraba movilizándome en el vehículo de la empresa en la vía Cartagena – Barranquilla... mi compañero freno de manera repentina, yo estaba de pie, caigo sentado, **ruedo por el pasillo, me estrello contra el vidrio panorámico y salió por el panorámico, perdí la conciencia por tres (3) minutos**”. (Subrayas son mías)*

A SU SEÑORÍA LE INDICÓ EN EL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA LO SIGUIENTE:

“El accidente ocurrió cuando el vehículo de placas SOP999, tipo bus, de servicio público, conducido por el señor LUIS ALBERTO PEREZ PINZON, y en donde se movilizaba como ocupante el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA, frena de manera repentina y/o abrupta para no colisionar con un vehículo que se encontraba delante de este y que llevaba el mismo sentido vial, resultando así lesionado el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA, al caer sentado sobre el pasillo del vehículo donde se desplazaba como ocupante”. (Subrayado y negrillas son mías)

En este orden de ideas es pertinente aclarar que el demandante no rodo por el pasillo, no se estrelló contra el vidrio panorámico y mucho menos salió expulsado del vehículo.

Con ocasión a lo anterior solicito señor juez **valorar la mala fe y la temeridad del demandante** teniendo en cuenta las contradicciones oportunistas utilizadas según la conveniencia del demandante en el momento, más aún si el mismo demandante narra versiones diferentes de los mismos, claramente **al demandante no le es dable o posible fabricar sus propias pruebas para luego usarlas en su favor**. “Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, Sala civil, familia y laboral del Honorable Tribunal de Montería”.

SEGÚN PRUEBA OBRANTE A FOLIO 100

Se puede evidenciar con claridad que la afectación de origen común VIH, le fue diagnosticada al señor Gómez Vergara a la edad de 17 años por una indebida transfusión de sangre que resulta relevante para el caso, bajo el entendido que la pensión otorgada por Colpensiones fue de origen común y esta patología en conjunto con la purpura trombocitopenica son enfermedades de base que le otorgaron un porcentaje importante al momento de la valoración por parte de la junta nacional de calificación que trajo consigo el derecho a la pensión otorgada.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

De acuerdo con los hechos de la demanda, su contestación, las pretensiones, la oposición a estas, a las pruebas aportadas con la demanda y las contenidas en el presente escrito de contestación y las solicitadas, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO:**

III.I EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Muy respetuosamente solicito al Señor Juez se declare probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, al no aparecer acreditada en el proceso responsabilidad alguna de mi representada frente a los hechos narrados en la demanda, mi representada cumplió con todas las obligaciones que le imparte la legislación laboral y en materia de Seguridad Y salud en el trabajo, pues el trabajador fue capacitado en la labor a realizar, le fueron socializados los riesgos a los cuales se encontraba

expuesto en la respectiva inducción en seguridad y salud en el trabajo, le fue explicada la manera del levantamiento de equipajes y además se realizaron todas las afiliaciones correspondientes al SGSSI, siendo la ARL AXA COLPATRIA la entidad a la cual se realizó el respectivo reporte del accidente laboral de fecha 13 de julio de 2015.

Siendo así señor juez, mi representada no está llamada a soportar la carga de las pretensiones del demandante al no haber omitido alguna de las responsabilidades que como empleador y durante el tiempo que existió un vínculo jurídico laboral con el demandante se suscitaron, siendo todas cubiertas hasta el momento en que es incluido en nómina de pensiones por haber alcanzado una calificación de invalidez con determinación de origen Común en las que fueron incluidas sus patologías base y reconocida por la entidad Colpensiones.

III-II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Muy respetuosamente solicito al Señor Juez se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que las prestaciones asistenciales y económicas que se derivaron del accidente de trabajo reportado por el demandante fueron cubiertas por las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral.

El ACCIDENTE DE TRABAJO sufrido por el señor GOMEZ VERGARA fue reportado oportunamente por mi representada SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S. ante la ARL AXA COLPATRIA S.A.; entidad responsable de cubrir los riesgos laborales, poniéndose en movimiento el SGSSI para dar solución al caso del señor GOMEZ VERGARA, a saber:

- El 20 de octubre de 2015 la ARL AXA COLPATRIA S.A. profiere dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con ocasión al accidente de trabajo con un porcentaje del 0.00%, el cual es recurrido por el señor GOMEZ VERGARA.
- En fecha 03 de diciembre de 2015 la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, desata el recurso de apelación confirmando el porcentaje de PCL en 0.00% mediante dictamen No 20062. El cual fue recurrido mediante acción vertical por el señor Gómez Vergara ante la junta nacional de calificación de invalidez a través de apoderado judicial.
- El 29 de junio de 2016 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desata el recurso de apelación y profiere el Dictamen No. 1042430609-10792 calificando una PCL del 16.90% de origen laboral y como consecuencia de ello:
 - El 18 de julio de 2016 la ARL AXA COLPATRIA paga al señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA; a título de indemnización, la suma de \$6.586.853 de acuerdo con la PCL del 16.9% de origen Laboral previamente determinado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- El señor Gómez Vergara **FINALIZADA SU GESTION ANTE LA ARL AXA COLPATRIA, REURRE ACTO SEGUIDO ANTE EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOLICITA AHORA** calificación de pérdida de

capacidad laboral integral, entidad que califica en primera oportunidad y determina mediante dictamen No 2017500432LL una PCL del 23.39% de Origen común y fecha de estructuración 02 de septiembre de 2016.

- En fecha 4 de abril de 2017 mediante Dictamen 23274 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico desata recurso de apelación interpuesto por el señor Gómez Vergara y determina una PCL del 31% por CALIFICACION INTEGRAL.
- En fecha 08 de febrero de 2018 se desata recurso de apelación interpuesto por Axa Colpatria y el demandante nuevamente ante la Junta Nacional de Calificación, profiriendo el Dictamen de cierre No. 1042430609-2467 con una CALIFICACION INTEGRAL del 51.76% de **ORIGEN COMUN.**

Con este último dictamen (No. 1042430609-2467 del 08 de febrero de 2018), la AFP COLPENSIONES procedió a incluirlo en la nómina de pensionados tal como lo señala la resolución SUB 65515 del 08 de marzo de 2018 emitida por dicha entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, al señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA se le pagaron todas sus acreencias y actualmente disfruta de su pensión de invalidez, recibió el pago de la indemnización por parte de la ARL en fecha 18 de Julio de 2016, razones suficientes para DESESTIMAR las pretensiones de la demanda y se declare probada esta EXCEPCION DE MERITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es de anotar que en lo que respecta a mi representada SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S., no aparece acreditada en el proceso suma alguna a deber en favor del demandante; Es decir, el reclamo de la obligación es inexistente y debería desvincularse a la empresa que represento al acreditarse con las pruebas que se aportan que no existe obligación pendiente en favor del demandante y a cargo de mi representada.

III.III. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Respetuosamente solicito al Señor Juez se declare probada la excepción de enriquecimiento sin causa en atención a que el demandante está persiguiendo unas sumas de dinero que en primer lugar fueron cubiertas por las entidades adscritas al Sistema de Seguridad Social Integral como la ARL AXA COLPATRIA S.A., quien en fecha 18 de julio de 2016 pagó al señor GOMEZ VERGARA la suma de \$6.586.853.00 por la PCL del 16.90% que en su momento había calificado la Junta Nacional de Calificación y aunado a ello, las prestaciones asistenciales y económicas le fueron reconocidas y pagadas.

Vale la pena anotar que el demandante ingreso a laborar a la empresa Soluciones de Empleo S.A.S. El 21 de Mayo de 2015, el accidente laboral ocurrió en fecha 13 de Julio de 2015 (aproximadamente 52 días luego de ingresar a laborar) y nunca mas volvió al trabajo a partir de ese momento debido a las incapacidades que durante mas de 34 meses en promedio fueron cubiertas por las entidades del sistema según su origen, recibió el reconocimiento económico por parte de mi representada de incapacidades por valor de (\$ 7,370,409) a titulo directo y que nunca fueron

reconocidas y pagadas a SOLUCIONES DE EMPLEO SAS pero si fueron desembolsadas al demandante de manera directa, es decir; desprotegido, vulnerado o desprovisto no lo estuvo y ello fue debido a la diligencia del empleador en realizar las afiliaciones y pago de aportes así como cumplir con su deber de hacer el reporte del accidente de trabajo narrado por el hoy demandante.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez se declare probada la excepción de mérito de enriquecimiento sin causa en atención a que el demandante está persiguiendo unas sumas de dinero que mi representada no está obligada a reconocer por cuanto no le adeuda suma alguna al demandante y por el contrario cumplió con sus obligaciones durante el tiempo que el demandante fue empleado de mi representada.

III.IV. TEMERIDAD O MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Es incuestionable que la parte demandante obró de MALA FE y presentó una DEMANDA TEMERARIA.

De acuerdo con el artículo 79 del CGP se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando sea manifiesta a carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad...”
- 2) Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

En el presente caso, el contenido de la demanda carece de fundamentos legales, por cuanto las eventuales afectaciones le fueron reconocidas y pagadas por las entidades del sistema, y al menos en lo que respecta a la relación jurídico laboral existente con el demandante le fueron cubiertos incluso incapacidades por cuenta propia de la empresa que represento, activo todas las entidades del sistema como lo es la EPS, Arl, Colpensiones de las cuales recibió los reconocimientos debidos en relación con prestaciones económicas y asistenciales al punto de concederle la junta nacional de calificación con una determinación de origen común y PCL de 51,76% que lo tiene hoy gozando de una pensión de invalidez en la que se valoraron de manera conjunta sus patologías base PRE-EXISTENTES consiguiendo con ello el aumento por calificación integral, es decir el demandante ha recibido con dineros públicos de conformidad con el decreto 1333 de 2018, 1295 de 1994, ley 100 de 1993 y ley 776 de 2002 la satisfacción de todos sus derechos.

Al respecto de la demanda temeraria, el demandante en sendas peticiones que envió tanto a mi representada como a la ARL AXA COLPATRIA (que se anexan), siempre reconoció que sufrió un accidente de trabajo, por ello, a criterio de este procurador judicial es temerario afirmar en su demanda que tenía calidad de ocupante del vehículo o querer hacer incurrir al despacho en error dando a entender que era un pasajero del mismo con un contrato de transporte de por medio.

En este orden de ideas, este apoderado se permite probar lo indicado al respecto del pago de casi un año de incapacidades por mi representada y

que al momento del señor GOMEZ VERGARA recibirlos, los tomo para si y no los reintegro a la empresa Soluciones de Empleo S.A.S; a saber:

En resolución SUB 65515 del 08 de marzo de 2018, la entidad colpensiones indico en su página 4 lo siguiente:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	28 de abril de 2017	28 de abril de 2017	857,870.00	0.00	1	45.00	781,242.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	- 862	\$737.717.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 28 de abril de 2017, es decir, a fecha de estructuración, teniendo en cuenta que el asegurado no ha percibido el pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha según el certificado de la EPS CAJACOPI y el aplicativo SAMI de Colpensiones.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez

En este orden de ideas, la entidad devolvió un retroactivo pensional por valor de siete millones trescientos setenta mil cuatrocientos nueve pesos (\$ 7,370,409) por cuanto considero que el señor Gómez Vergara no había recibido pago por incapacidades desde la fecha 28 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del(los) señor(a) GOMEZ VERGARA RICHARD DE DIOS, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 28 de abril de 2017 = \$737,717

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	7,537,992.00
Mesadas Adicionales	737,717.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic.	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	905,300.00
Valor a Pagar	7,370,409.00

Al momento de recibir el retroactivo que ya había acordado reintegrar a mi representada, lo tomo para sí y no lo devolvió. **Se aportan con la presente contestación los soportes (desprendibles de pago) que demuestran el pago de parte de mi representada de dichos dineros en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2017 y marzo de 2018.**

Con lo anterior, queda demostrada la mala fe del demandante Richard Gómez Vergara.

Los artículos 80 y 81 del CGP establecen la responsabilidad patrimonial de las partes, en este sentido indica que;

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

En este orden de ideas, la presente actuación temeraria desplegada por la parte demandante y su apoderado, que conociendo la calidad del señor Gómez Vergara para el día del accidente laboral y a sabiendas que presento una demanda temeraria sin fundamento legal alguno, decidió realizarlo; haciendo incurrir en costos procesales a la administración de justicia, a mi representada y a las demás involucradas.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez se declare probada la excepción de mérito de TEMERIDAD O MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE y acceda a lo pretendido por mi representada en el aparte de pretensiones.

De manera concomitante a lo anterior, el artículo 86 del CGP determina las sanciones en caso de informaciones falsas, así:

“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.

Es claro con los argumentos expuestos que tanto el demandante como su apoderado han faltado a la verdad, no solo en la presentación de la demanda, sino también previa a la misma, en las discrepancias del señor Gómez Vergara sobre los hechos ocurridos en fecha 13 de julio de 2015. En este orden de ideas, han ocasionado perjuicios pecuniarios a mi representada en el presente trámite.

III.V. BUENA FE DE SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S

Mi representada actuó en el presente caso bajo el principio de la BUENA FE, tanto las actuaciones realizadas como las obligaciones emanadas del contrato de trabajo fueron interpretadas bajo dicho principio, ello partiendo desde la premisa que fue asaltada gravosamente en su buena fe, pues de sus dineros pagó más de un año de subsidio de incapacidad, esto es, desde el 28/04/2017 hasta el día 27/03/2018; dinero este que fue reembolsado por

Colpensiones al señor GOMEZ VERGARA y que éste sin razón alguna se apropió de el, aun cuando había convenido con mi representada la devolución de los mismos.

En igual sentido y como ampliamente se ha indicado, durante la relación jurídico laboral la compañía que represento obro con toda la diligencia y cuidado, cumplió con todas las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato laboral, afilio y pago los aportes y brindo apoyo económico como se indico anteriormente a sus costas y sin que fuere reintegrado por el demandante luego de recibir el pago de las incapacidades que mi representada ya le había pagado, claramente la buena fe nuestra se refleja en todas las actuaciones y apoyo brindado al demandante.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez se declare probada la excepción de mérito de BUENA FE DE SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S.

III.VI. PRESCRIPCIÓN

Sin que el planteamiento de esta excepción implique aceptación alguna de responsabilidad a favor del demandante, nos permitimos solicitarle respetuosamente señor juez en todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la obligación, tal como es el caso de algunas pretensiones de la demanda que poniendo en gracia de discusión que hubiesen existido debieron ser exigidas dentro del término de ley.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

EI HECHO BASE sobre el cual se edifica la presente demanda, surge de un accidente de trabajo que sufriera el señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA el día 13 de julio de 2015, aproximadamente a las 10.45 horas de la mañana, estando en movimiento el vehículo de placas SOP999 en la vía que de Barranquilla (Atlántico) conduce a la ciudad de Cartagena (Bolívar), más exactamente en jurisdicción del corregimiento de Arroyo de Piedra departamento del Atlántico, donde el demandante se desplazaba como AUXILIAR DE VIAJE en misión en la COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A., donde el conductor del vehículo donde se desplazaba el demandante RICHARD GOMEZ VERGARA se vio en la necesidad de frenar para no chocar con un vehículo que había frenado repentinamente y que con ocasión a ello, el señor GOMEZ VERGARA callo sentado en el pasillo del automotor sobre sus glúteos.

Con base a lo anterior mi representada cumplió con todas las obligaciones legales, lo afilió a la ARL AXA COLPATRIA S.A. para cubrir sus RIESGOS LABORALES en los términos de la Ley 776 de 2002, en virtud de la cual se establecieron las normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales (Laborales, le brindo las capacitaciones necesarias para la ejecución de sus labores, socialización del perfil del cargo y la respectiva evaluación de la inducción.

En ese sentido, la normatividad citada, establece cuales son las prerrogativas a que tienen derecho los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social en riesgos laborales.

La ley 776 de 2002 estableció normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, en este orden de ideas, la norma en comento establece cuales son las prerrogativas a que tienen derechos los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social en riesgos laborales, a saber:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. <Ver Nota del Editor> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

En el presente caso, de las consecuencias derivadas del ACCIDENTE DE TRABAJO fueron cubiertas por la ARL AXA COLPATRIA, tanto por las prestaciones asistenciales como las económicas, en atención a lo normado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra dice:

“Artículo 5°. Prestaciones asistenciales: Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
- b. Servicios de hospitalización.
- c. Servicio odontológico.
- d. Suministro de medicamentos.
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.
- g. Rehabilitaciones física y profesional.
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales”

El artículo 7º. ibidem, señala las prestaciones económicas, a las cuales tiene derecho el trabajador, que ha sufrido una contingencia de origen laboral, norma que a la letra dice:

“Artículo 7º Decreto 1295 de 1994. Prestaciones económicas: Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;
- c. Pensión de Invalidez;
- d. Pensión de sobrevivientes; y,
- e. Auxilio funerario.”

En este orden de ideas, al señor GOMEZ VERGARA le fueron reconocidas y pagadas todas las incapacidades que presentó ante mi representada, de origen común y laboral, algunas pagadas por la aseguradora de riesgos laborales y otras por la eps; pero además de ello, otras fueron costeadas directamente por mi representada, pues eran negadas por las entidades del sistema de seguridad social integral; dineros que al momento de ser reconocidos por colpensiones, el señor GOMEZ VERGARA SE APROPIO DE ELLOS Y NO LOS REINTEGRO A LA EMPRESA SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S, demostrando con ello, su temeridad y mala fe.

En sentencia **T-432/13**, nuestra Honorable Corte Constitucional indicó:

SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN REGIMEN DE RIESGOS LABORALES-Determinación del origen del accidente de trabajo y del momento desde el cual son exigibles las prestaciones que se derivan

Como se consagra en la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la complementan o modifican, el ordenamiento jurídico distingue dos modalidades de accidentes o enfermedades, según el tipo de riesgo al cual se expone una persona, esto es, el riesgo laboral o profesional frente a los denominados riesgos comunes. En el primero se agrupan los accidentes o enfermedades que sobrevienen por causa o con ocasión del trabajo, o como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o al medio en el que

trabajador se vio obligado a prestar sus servicios. Por su parte, en el segundo, se compendian los accidentes o enfermedades que provienen de la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral. **Desde este punto de vista, mientras que los primeros son objeto de protección por parte del Sistema General de Riesgos laborales (SGRL), al tener como finalidad el amparo del trabajador y de sus beneficiarios;** los segundos se apoyan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Pensiones, al resguardar las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes en las otras etapas o proyecciones de su vida. Por esta razón, una vez ocurre un suceso que lesiona la integridad física o psíquica de una persona, surge a favor de éste o de sus beneficiarios, el derecho a obtener la determinación de su origen, con el propósito de establecer el sistema que se encuentra obligado –de cumplirse con los demás requisitos legales– a satisfacer las prestaciones sociales que brinda el Sistema Integral de Seguridad Social, de las cuales depende la satisfacción de derechos como la salud, el mínimo vital, la integridad física y la vida digna. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

V. OBJECION Y CENSURA A LA ESTIMACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio de las excepciones de mérito propuestas, en virtud de este escrito y teniendo en cuenta que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, es por lo que **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** manifiesto a la Señora Juez que **OBJETO** la estimación de los perjuicios materiales de la demanda, por cuanto este no es razonado.

El Código General del Proceso establece que el juramento estimatorio debe presentarse “discriminando cada uno de sus conceptos”.

“Razonadamente significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, **ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado para los fines pertinentes.**” (Subrayado y negrillas son nuestros)

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.” (Subrayado y negrillas son nuestros)

“Lo anterior porque en la estimación pueden presentarse exageraciones y abusos y el juez debe controlar los desafueros, ordenando la regulación cuando la considere notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados. **En otras palabras, aunque no haya objeción el juez debe verificar que el daño sea cierto, no inventado, eventual o hipotético y que la liquidación sea razonable.**” (Subrayado y negrillas son nuestros)

Frente a esta reclamación de perjuicios nos oponemos por no estar cuantificados, especificados y mucho menos expuestos en forma razonada.

En el presente caso se ha realizado bajo la gravedad de juramento por la parte demandante una tasación de presuntos perjuicios sin ningún tipo de fundamento fáctico, solo con apreciaciones subjetivas y carentes de todo tipo de pruebas pretende hacer pensar al despacho que tal juramento es acorde a la realidad; contrario sensu, se argumentara la carencia de prueba demostrativa en el juramento establecido y se solicitara al despacho la sanción pertinente por indebida demostración de perjuicios en el juramento estimatorio.

En sentencia C-157 de 2013, nuestra Honorable Corte Constitucional indicó:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

5.1.2. **Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios.** Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales. (Subrayas fuera de texto).

5.1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

5.1.4. De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79[6] se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta de los involucrados en el proceso.

5.1.5. En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si

se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados.

Con base a la jurisprudencia citada es pertinente indicar que nos encontramos ante un juramento estimatorio que no contrasta con la realidad, pues la cobertura económica y asistencial para el caso del señor GOMEZ VERGARA fue cubierta en un 100% por las entidades adscritas al SGSSI, es decir, le fueron expedidas incapacidades de origen común y laboral, todas y cada una de ellas cubiertas en su integridad por las entidades y otras por mi representada que lo realizo de buena FE y para garantizar el subsidio de incapacidad de su entonces trabajador.

Por lo anterior, además que como ya se señaló se está frente a pretensiones que vislumbran de bulto un enriquecimiento sin causa, no hay soporte de tales pretensiones disparadas por la parte demandante.

Insistimos nuevamente que la presente objeción se hace sin perjuicio de las excepciones de mérito propuestas.

VI. PETICION FUNDADA EN LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS Y FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PETICION ANTICIPADA: Muy respetuosamente, solicito al señor Juez se sirva proferir SENTENCIA ANTICIPADA y en la misma se reconozcan las peticiones que se enuncian a continuación.

En caso de que el Señor Juez no acceda al pronunciamiento de una SENTENCIA ANTICIPADA, consideramos que, de acuerdo con el pronunciamiento llevado a cabo a cada uno de los HECHOS de la demanda, al pronunciamiento sobre las PRETENSIONES, a la EXCEPCIONES DE MERITO propuestas y a la OBJECION RAZONADA a la estimación de los perjuicios, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1°. DESESTIMAR LAS PRETENSIONES de la demanda.

2°. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas.

3°. DAR POR PROBADA, ESPICIFICADA y RAZONADA la OBJECION a la estimación de los perjuicios que he hecho bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 206 del Código General del proceso.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandante en su monto máximo.

5°. CONDENAR con base en los artículos 80, 81 y 86 del CGP a la parte demandante por los perjuicios ocasionados a mi representada en virtud de su actuación temeraria, los dineros no reintegrados por concepto de incapacidades pagadas por Solucione de Empleo S.A.S, reconocidas por Colpensiones y apropiadas por parte del demandante Gómez Vergara, partiendo de la base de \$7,370,409.

6°. COMPULSAR copias a la autoridad judicial competente para que inicie las investigaciones de rigor en caso de encontrar el despacho alguna actuación que hubiere deprecado recursos públicos mediante falsedades y actuaciones temerarias frente a las entidades del sistema General de Seguridad Social, violentado el principio de la Buena fe y cualquier situación que de piso para ello.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de prueba de la contestación de la demanda, muy respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva tener como tales, las siguientes:

VII.I. DOCUMENTALES

1. Copia contrato de trabajo de fecha 21/05/2015.
2. Copia Carnet de afiliación a riesgos laborales de fecha 21/05/2015.
3. Afiliación a la aseguradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA de fecha 20/05/2015. Que da cuenta del obrar de buena fe y del cumplimiento de las obligaciones de mi representada como empleador del demandante.
4. Formulario de afiliación al sistema de seguridad social en salud de fecha 22/05/2015. Que da cuenta del obrar de buena fe y del cumplimiento de las obligaciones de mi representada como empleador del demandante.
5. Formulario de afiliación a la caja de compensación familiar Comfamiliar atlántico de fecha 22/05/2015. Que da cuenta del obrar de buena fe y del cumplimiento de las obligaciones de mi representada como empleador del demandante.
6. Reporte de Accidente de trabajo No 20150058221 de fecha 14/07/2015.
7. Notificación dictamen pérdida de capacidad laboral de fecha 23/10/2015 por parte de la ARL AXA COLPATRIA. Con calificación del 0,00%
8. Escrito de fecha 02/12/2015 diligenciado por el señor Gómez Vergara ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Atlántico. Que da cuenta del reconocimiento por parte del demandante del accidente de trabajo de fecha 13/07/2015.
9. Petición del señor Gómez Vergara ante la ARL AXA COLPATRIA de fecha 23/12/2015. que da cuenta de las versiones distintas y contradictorias que rodearon la ocurrencia del accidente laboral.
10. Comunicado de fecha 26/02/2016 de la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico.
11. Petición de fecha 26/04/2016, donde mi representada solicita el ajuste del IBC del señor Gómez Vergara ante la ARL AXA COLPATRIA.
12. Notificación de la junta nacional de calificación de invalidez de fecha 30 de junio de 2016.
13. Escrito de fecha 27/01/2017 devolución de incapacidades por parte de la ARL AXA COLPATRIA.
14. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No 23274 de fecha 04/04/2017 emitido por la junta Regional de Calificación del Atlántico.

15. Historia clínica de fecha 04/05/2017 que da cuenta de la existencia de las patologías base del demandante y no ser apto para desempeñar la labor debido a las patologías base. Que fue remitida por el demandante en su debido momento y que nos permitimos presentar debido a que a folio 17 de la demanda el demandante presenta prueba que da cuenta de la existencia de estas enfermedades.
16. Respuesta de colpensiones de fecha 26/05/2017 suscrita por la señora ADRIANA SARMIENTO NICHOLLS donde se manifiesta la calificación realizada al señor Gómez Vergara en primera oportunidad. Que da cuenta de del trámite que adelanto el demandante para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez en colpensiones.
17. Correos electrónicos del demandante de fecha 03/06/2017 donde remite a mi representada historias clínicas y documentación conexas.
18. Solicitud de fecha 14/06/2017 que da cuenta de los trámites realizados por mi poderdante ante la ARL AXA COLPATRIA con la finalidad de obtener el ajuste del IBC solicitado por el demandante. Que demuestran el actuar de buena fe de mi representada.
19. Acción de tutela de fecha 15/06/2017 presentada por mi representada en contra de la EPS CAJACOPIA por la vulneración del derecho fundamental de petición.
20. Petición de fecha 04/07/2017 del señor GOMEZ VERGARA ANTE LA ARL AXA COLPATRIA. que da cuenta del reconocimiento por parte del demandante de la ocurrencia de un accidente laboral.
21. Desprendibles de pago de nómina de los dineros pagados por mi representada entre los meses de abril de 2017 y marzo de 2018, dineros que colpensiones posteriormente reconoció al señor Gómez Vergara y este se apropió de ellos. Con la finalidad de demostrar la mala fe con la que obro el demandante y sustentar la excepción de temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa, además de sustentar la temeridad y solicitud de devolución de recursos planteadas al interior de esta excepción.
22. Comunicación de fecha 25/07/2017 emitida por la ARL AXA COLPATRIA donde por gestión de mi representada le fue ajustado el IBC al señor GOMEZ VERGARA.
23. Correos electrónicos del señor GOMEZ VERGARA remitidos a mi representada y ARL AXA COLPATRIA en fecha 25/07/2017 que da cuenta del reconocimiento por parte del demandante de la ocurrencia de un accidente laboral.
24. Devolución de incapacidades laborales por parte de la ARL AXA COLPATRIA de fecha 28/07/2017. Que da cuenta de la negación de la entidad en el reconocimiento de incapacidades del demandante y da cuenta de la buena fe de la empresa que represento al reconocerle directamente estos recursos.
25. Petición de fecha 04/08/2017 donde el señor Gómez Vergara solicita las actuaciones administrativas y judiciales que mi representada realizo en su favor y en contra de la EOS cajacopi y ARL AXA COLPATRIA.
26. Remisión de fecha 09/08/2017 de la ARL AXA COLPATRIA, donde se observa que el señor GOMEZ VERGARA es enviado a Junta de Salud Mental Synapsis.

27. Respuesta de fecha 14/08/2017 a petición del señor Gómez Vergara por parte de Soluciones de Empleo S.A.S. donde la empresa indica las actuaciones de buena fe adelantada por la compañía en el ajuste del IBC.
28. Junta de Salud Mental de fecha 18/08/2017 emitido por Synapsis Psiquiatría Laboral que da cuenta de las versiones distintas y contradictorias que rodearon la ocurrencia del accidente laboral.
29. Formulario de petición, quejas y reclamos de colpensiones diligenciado por el señor GOMEZ VERGARA en fecha 25/08/2017 que da cuenta de los tramites adelantados por el demandante con miras a obtener el reconocimiento de la calificación de invalidez y el pago de honorarios por parte de colpensiones a la junta nacional de calificación.
30. Respuesta a petición del señor Gómez Vergara por parte de colpensiones en fecha 30/08/2017 suscrita por la señora ADRIANA SARMIENTO NICHOLLS. Que da cuenta de del trámite que adelanto el demandante para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez en colpensiones.
31. Respuesta de la ARL AXA COLPATRIA de fecha 26/09/2017. Donde se informa el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral del 16.90%.
32. Devolución de incapacidades por parte de la ARL AXA COLPATRIA de fecha 11/10/2017. Que da cuenta de la negativa de la entidad Axa Colpatría del reconocimiento de incapacidad y que motivo el reconocimiento directo por parte de mi representada y el obrar de buena fe.
33. Devolución de incapacidades por parte de la ARL AXA COLPATRIA de fecha 21/11/2017. Que da cuenta de la negativa de la entidad Axa Colpatría del reconocimiento de incapacidad y que motivo el reconocimiento directo por parte de mi representada y el obrar de buena fe.
34. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No 1042430609-2467 de fecha 08/02/2018 emitido por la junta Nacional de Calificación.
35. Petición de fecha 19/02/2018 del señor Gómez Vergara. Que da cuenta de la realización de los trámites ante el fondo colpensiones por invalidez común.
36. Resolución SUB 65515 de fecha 08/03/2018 que da cuenta de la inclusión en nómina de pensionados de colpensiones del señor demandante en la que se indica que el demandante desde la fecha 28 de abril de 2017 no percibía pago de incapacidades por parte de EPS Cajacopi y Colpensiones. PERO QUE de conformidad con la prueba aportada por mi mandante **(Desprendibles de pago)** se demuestra que mi representada desde el 1 de abril de 2017 hasta 12 de marzo de 2018 le pago ininterrumpidamente y de forma directa el subsidio de incapacidad.
37. Correo electrónico de fecha 15/03/2018 del señor Gómez Vergara donde notifica a mi representada de la inclusión en nómina de pensionados de colpensiones y solicita la liquidación del contrato de trabajo.
38. Certificado de aportes a Seguridad Social del señor Gómez Vergara.

39. Liquidación del contrato de trabajo del señor Gómez Vergara. Que da cuenta del cumplimiento de los deberes laborales de mi representada y su buena fe.

VII.II. TESTIMONIALES

Testimoniales:

- Sírvase Señora Juez citar a su Despacho a la señora SAHIRA ENITH CERVANTES CUETO quien se desempeña en SOLUCIONES DE EMPLEO S.A.S. como directora administrativa, con la finalidad de dar fe de la ocurrencia del accidente de trabajo, de la responsabilidad de mi representada frente al reporte ante la ARL AXA COLPATRIA S.A. del siniestro, del pago por parte de mi representada de casi un (1) año de subsidio de incapacidad con dineros propios y que posteriormente el señor GOMEZ VERGARA no reintegró; persona que puede ser notificada a través del suscrito o en la Calle 22 No. 18 A 57 local 101, Cel. 3017804925, Correo electrónico: direccion@solucionesdeempleo.com

VII.III. DECLARACIÓN DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Respetuosamente, solicito al señor juez se sirva citar y haga comparecer al demandante, señor RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación.

ANEXOS

Al presente escrito de contestación de demanda, me permito anexar poder debidamente otorgado y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

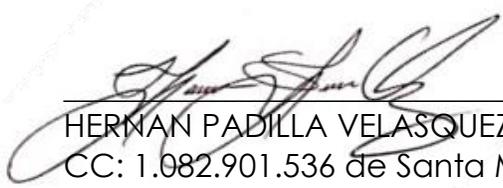
VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones por fuera de las audiencias, las recibiremos en la Calle 22 No. 18 A 57 local 101 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

Celular: 3014503848

Correo: hernanpadilla16@hotmail.com.

Atentamente,



HERNAN PADILLA VELASQUEZ

CC: 1.082.901.536 de Santa Marta.

T.P. 326.082 del Consejo Superior de la Judicatura